



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE
EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA,
ARTE, CULTURA Y DEPORTE.-
DIPUTADOS:** FLOR ISABEL DÍAZ
CASTILLO, LEANDRA MOGUEL LIZAMA,
GONZÁLO JOSÉ ESCALANTE
ALCOCER, LUIS JESÚS MANZANERO
VILLANUEVA, LUIS ALBERTO
ECHEVERRÍA NAVARRO, ELSA
VIRGINIA SARABIA CRUZ Y EDGARDO
GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ. -----

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía, de fecha 12 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán, respectivamente.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha 09 de febrero de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas al párrafo primero; el inciso c) de la fracción II y la fracción V del artículo 3º, y la fracción I del artículo 31 de la Constitución



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Política de los Estados Unidos Mexicanos, con esas reformas se estableció constitucionalmente como obligatoria la educación media superior.

SEGUNDO.- En fecha 26 de febrero del presente año, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, en materia de educación; dichas reformas constitucionales giraron en torno a dos ejes principales:

1.- La implementación del Servicio Profesional Docente, de forma que el ingreso de los profesores y su promoción a cargos de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se realicen mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de sus conocimientos y capacidades. Asimismo se contempla que será en la ley reglamentaria donde se establecerán los criterios, términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación, siendo nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la Ley, y

2.- La creación de un organismo público autónomo de evaluación de la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior con personalidad y patrimonio propio, denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la

¹ Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reformas educativas, publicado en fecha 26 de febrero de 2013. Localizable en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: <http://www.dof.gob.mx/>

2



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Educación, el cual deberá regir sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

En suma, estas reformas fueron llevadas a cabo con el objeto de garantizar la impartición de una mejor educación y con ello lograr elevar los estándares de calidad académica en nuestro País.

TERCERO.- En fecha 11 de septiembre del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente². En ese instrumento jurídico, se instaura una estructura y organización eficientes, que aseguran que el ingreso, la promoción, actualización, capacitación, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente de los actores involucrados en el proceso educativo, sea mediante mecanismos que permitan a los maestros acreditar sus capacidades.

Cabe destacar que en el artículo tercero transitorio de la citada Ley, se estableció que los gobiernos estatales deberán armonizar su legislación y demás disposiciones aplicables con base en las disposiciones de la misma, dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigor.

CUARTO.- Aunado a ello, es inevitable señalar, que en fecha 23 de abril de 2007, fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el Decreto número 757 por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Yucatán.

² Decreto por el que se expide la Ley General del Servicio Profesional Docente en fecha 26 de febrero de 2013. Localizable en la página electrónica del Diario Oficial de la Federación: <http://www.dof.gob.mx/>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Es de señalar, que esta Ley había sido reformada por única ocasión en fecha 05 de enero de 2012, para establecer entre sus disposiciones la educación en materia de nutrición, con el objeto de estimular hábitos de vida sana y de alimentación con alto valor nutricional; así como el fomento y práctica de un deporte o ejercicio saludable en los educandos.

QUINTO.- En fecha 11 de noviembre del año en curso, fue presentada ante esta Honorable Soberanía la iniciativa por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Los que suscribieron la iniciativa que nos ocupa, en la parte conducente de la exposición de motivos manifestaron, entre otras cosas, lo siguiente:

"La educación es un factor de vital importancia que determina la capacidad de desarrollo de cualquier sociedad. Debe ser un instrumento eficaz de justicia social, de abatimiento de diferencias y medio para hacer de Yucatán un estado más competitivo..."

... el día 26 de febrero del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman los artículos 3o. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma constitucional antes referida tuvo entre su objeto, establecer la evaluación obligatoria para el ingreso, promoción, el reconocimiento y la permanencia del servicio en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Asimismo, dispone la creación del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

En virtud de lo anterior, el día 11 de septiembre del año 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación. Este Decreto tuvo por objeto reglamentar las nuevas disposiciones constitucionales relativas a la calidad educativa y al servicio profesional docente...



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

...El Poder Ejecutivo reconoce la necesidad de implementar estrategias para asegurar la calidad educativa en la entidad, no obstante, tiene el compromiso contundente de vigilar el pleno respeto a los derechos de los trabajadores de la educación, pues éstos representan un elemento indispensable para alcanzar las metas educativas que permitirán generar igualdad de oportunidades y desarrollo social en Yucatán.

Es por ello que entre los artículos transitorios de la iniciativa que se propone, se plantea la inclusión de las organizaciones educativas y los sindicatos de maestros en los trabajos relativos al diseño de las disposiciones que regirán la evaluación del Sistema Educativo Estatal. Esta medida permitirá conocer las propuestas, intereses e inquietudes de los maestros de la entidad y considerarlos en los contenidos de las disposiciones que al efecto se expidan.

Además de lo anterior, se dispone la implementación, por parte de la Secretaría de Educación, de capacitaciones y de una evaluación estatal de carácter opcional que servirán para fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que obtengan resultados insuficientes en sus primeras evaluaciones nacionales. Con ello, se pretende dotarlos de las herramientas necesarias para alcanzar resultados satisfactorios en las evaluaciones nacionales posteriores y, a su vez, fortalecer la educación que se imparte en la entidad.

Un aspecto de vital importancia y que se encuentra entre las prioridades del Ejecutivo, es el relativo a la aplicación de la evaluación educativa para los docentes del Estado que se encontraban en funciones a la entrada en vigor de las reformas federales, por ello, a través de esta iniciativa se propone que, en caso de que alguno de ellos estuviera en el supuesto de readscripción, ésta necesariamente deberá ajustarse a ciertos lineamientos que garanticen sus derechos laborales, como lo son la conservación del mismo sueldo, antigüedad y demás prestaciones y beneficios que le correspondan; la necesidad de que exista un acuerdo entre el trabajador y la dirección del nivel educativo para la determinación del lugar y la tarea en que se le readscribirá, así como la posibilidad de interponer un recurso de revisión en caso de inconformidad con las resoluciones administrativas que se dicten a este respecto.

A su vez, se realizó una revisión integral de los contenidos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán y se actualizaron diversas disposiciones, en el sentido de establecer la obligatoriedad de la educación media superior en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o. de la Constitución Federal; el reconocimiento de las instituciones educativas de carácter indígena y la obligación de promover y difundir la lengua maya, las tradiciones, costumbres y demás manifestaciones propias a los orígenes étnicos del pueblo maya; el respeto a la diversidad cultural de los habitantes del estado en los procesos y servicios educativos, así como la creación de centros de desarrollo educativo y de un Consejo Estatal de Educación Básica.

En este sentido, resulta necesario reformar la Ley de Educación del Estado de Yucatán, a efecto de armonizarla respecto de lo establecido en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo conducente de la Ley General de Educación, en tanto se emiten las disposiciones complementarias al marco jurídico nacional en materia educativa que nos permita estar en posibilidad de concretar la obligación conferida al estado mediante el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 2011..."



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SÉPTIMO.- Como se ha mencionado anteriormente, en Sesión Ordinaria de Pleno de este H. Congreso celebrada en fecha 12 de noviembre del año en curso, fue turnada la referida iniciativa de reformas, a esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, la cual fue distribuida en sesión de trabajo celebrada en esa fecha, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Con base en los antecedentes mencionados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Los diputados que integramos esta Comisión Permanente, señalamos que la iniciativa que se dictamina, encuentra sustento normativo en lo dispuesto en los artículos 35 fracción II de la Constitución Política y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, en donde se establece, la facultad que posee el Gobernador del Estado de iniciar leyes o decretos.

Asimismo, esta Comisión Legislativa es competente para dictaminar el presente asunto, conforme al artículo 43 fracción VIII inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en virtud de que nos encontramos en presencia de reformas a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, siendo que la iniciativa en cuestión se refiere a la educación que se imparte en el Estado en todos sus niveles y modalidades.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

SEGUNDA.- La educación es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estipula que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que la Federación, los estados y los municipios la impartirán en los niveles de preescolar, primaria, secundaria y nivel medio superior. De igual forma, decreta que la educación primaria, secundaria y media superior son obligatorias y que el Estado tiene el deber de impartirlas.

En esa misma tesitura la Ley General de Educación puntualiza algunos de los principios establecidos en el artículo 3° constitucional, toda vez que en dicha Ley se señala que todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional; que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, es un proceso permanente orientado a contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, es decir, el factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar en el hombre la solidaridad social.

Partiendo de ese marco normativo, es indispensable remontarnos al plano histórico, para divisar la importancia del por qué se reconoce a la educación como un derecho humano. Si bien encuentra su origen en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, no fue sino hasta en el año de 1948, después de la Segunda Guerra Mundial, cuando se proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³ en donde se estableció que toda persona tiene derecho a la educación, en su artículo 26 que a la letra manifiesta:

³ Declaración Universal de Derechos Humanos. Localizable en el página electrónica de la Organización de las Naciones Unidas <http://www.un.org>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.*

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.*

3. *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.*

Es destacable que, en el primer punto de ese artículo se consigna el derecho de toda persona a la educación estableciendo como sus pilares la obligatoriedad y gratuidad.

Estas afirmaciones se han interpretado a lo largo del tiempo conforme al desarrollo de los diferentes sistemas educativos, siendo que en México, hoy hablamos de la educación básica obligatoria que incluye los niveles de educación preescolar, primaria, secundaria y recientemente el nivel medio superior. El segundo punto, define los grandes propósitos de la educación y el tercero, establece el derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación para sus hijos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así que, a partir de la expedición de ese instrumento internacional, se han escrito miles de cuartillas y realizado varias decenas de encuentros de distintos tipos para reflexionar y analizar conceptualizaciones y consecuencias del derecho a la educación, los cuales han permitido identificar las implicaciones y sus significados tanto en el ámbito del derecho internacional como en el derecho mexicano.

Por ello, la noción del derecho a la educación no se ha quedado únicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos ni en los muchos análisis y reflexiones, sino que a partir de ellos se han elaborado y suscrito diversos instrumentos como pactos, convenciones, acuerdos, declaraciones o programas de acción, la mayoría relacionados con las Naciones Unidas y su organismo especializado en educación (UNESCO⁴), por mencionar algunos se encuentran:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).
- El Convenio para la Protección de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (1950).
- La Declaración de los Derechos del Niño (1959).
- La Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la enseñanza (1960).
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966).
- El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)⁵.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, quedando constituida mediante su primera reunión en París de fecha 19 de noviembre al 10 de diciembre de 1946.

⁵ Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión. Estos instrumentos constituyen un testimonio de la gran importancia que los Estados. Localizable en la página electrónica de la UNESCO: <http://www.unesco.org>



En esa vertiente, es perceptible que el derecho a la educación tiene un amplio y reconocido contexto social, tal y como se constata su inmediata instauración al término de la Segunda Guerra Mundial; por lo que respecta a nuestro País, no se puede soslayar el proceso de formación y consolidación del Estado Mexicano, cuando en ese entonces se necesitaba hacer frente a la división y desigualdad en la sociedad, producto de un desarrollo desequilibrado que tenía en su base una intensa pugna por el poder, al mismo tiempo, que el Estado proponía contrarrestar los efectos económicos, políticos y también culturales de una sociedad fragmentada y altamente estratificada, siendo así que la educación escolar se presentó como la mejor respuesta para conseguir la estabilidad y la unificación.

Ante tales circunstancias, y con el acontecer de los años, hoy en día ha quedado plasmado en el texto constitucional el derecho a la educación, como un derecho tendiente a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, a fomentar el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad, refrendándose también que toda la educación que el Estado imparta será obligatoria y gratuita.

TERCERA.- En efecto, es innegable apreciar al derecho de la educación⁶ como un elemento esencial y vital para una sociedad, ya que permite a los individuos poder ejercer sus demás derechos, así como también permite la promoción de la libertad y de la autonomía personal, es por ello que no podemos considerar a la educación como una herramienta del ser humano, sino

⁶ Los instrumentos normativos de las Naciones Unidas y la UNESCO estipulan las obligaciones jurídicas internacionales del derecho a la educación. Estos instrumentos promueven y desarrollan el derecho de cada persona a disfrutar del acceso a la educación de calidad, sin discriminación ni exclusión. Estos instrumentos constituyen un testimonio de la gran importancia que los Estados. Localizable en la página electrónica de la UNESCO: <http://www.unesco.org>



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

más bien como un elemento transcendental para promover el desarrollo continuo de la sociedad.

Al mismo tiempo, un país con educación supone la existencia de una nación preocupada y ocupada en su desarrollo económico, social y cultural que pretende disminuir la pobreza y acabar con la exclusión y la marginación en la población.

De igual manera, consideramos pertinente enaltecer la preocupación de fortalecer la educación, pues esto llevará a los integrantes de la sociedad a crecer y desarrollarse económica, social, política y culturalmente.

En tales conjeturas, resulta apremiante la necesidad de mejorar la calidad educativa que en nuestro país se imparte, buscando desarrollar un sistema moderno que redunde en un mejor aprendizaje y que se eleve la capacidad de los mismos respecto a las diversas situaciones que día a día se presentan en la vida cotidiana.

Desde otro punto de vista, la educación es, hoy en día, un requisito imprescindible para la entrada en el mercado de trabajo, presupuesto ineludible para la adquisición de un determinado estatus económico y social. Actualmente existe una íntima correlación entre el derecho a la educación y el derecho al trabajo, y por otro lado, entre la política económica y la política educativa de los estados intervencionistas actuales.

11



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recientemente reformado, constituye un derecho fundamental de los gobernados, el recibir una educación de calidad.

Dicha educación, de conformidad con los tratados internacionales, debe ser impartida bajo el principio de interés supremo de la niñez⁷, así como el de ser otorgada dignamente y sin discriminación por parte de maestros, escuelas e instituciones similares. En tales condiciones, al ejercer un menor su derecho a recibir la educación, basta el simple hecho de que se hayan realizado los trámites necesarios de inscripción para ingresar a la institución educativa, para que el Estado haga cuanto esté a su alcance para proteger ese derecho humano.

CUARTA.- En esa vertiente, para que los niños y adolescentes reciban una enseñanza que cumpla con los fines y satisfaga los principios establecidos por la norma constitucional, resulta imprescindible la calidad educativa. Ésta existe en la medida en que los educandos adquieren conocimientos, asumen actitudes y desarrollan habilidades y destrezas con respecto a los fines y principios establecidos en la Ley fundamental.

Bajo ese fundamento, y teniendo como marco de referencia la reciente reforma educativa federal, los diputados que dictaminamos consideramos oportuna la iniciativa de reformas a la Ley de Educación del Estado de Yucatán presentada por el Ejecutivo del Estado, en virtud de que, además de que se

⁷ Principio consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala: "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ciñe a las disposiciones constitucionales, representa un gran cambio benéfico en la impartición de educación en Yucatán. Al instaurar la calidad como un adjetivo vital y constante en la enseñanza que se brinde a la niñez y a la juventud, se ratifica el compromiso del Estado al tutelar de manera prioritaria, a quienes por razones diversas no han sido plenamente incluidos en el Sistema Educativo o se encuentran francamente marginados. El imperativo de la calidad debe alcanzar a todos los niños y jóvenes en el marco de una educación inclusiva.

Ante tal hecho, en primera instancia vemos que la iniciativa que nos ocupa, responde implícitamente a la reforma al artículo 3° constitucional publicada en fecha 09 de febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, mediante la cual se privilegia la necesidad de transformar el sistema educativo para lograr la construcción de un modelo educativo que contemple la integración de la educación media superior a la conformación de la educación básica como obligatoria, equitativa y sustentable.

En pocas palabras, la iniciativa en comento propone armonizar el cuerpo normativo de la Ley Local en materia de Educación con las disposiciones constitucionales previamente mencionadas, con el objeto de contemplar también a la educación media superior dentro de la educación básica que todo yucateco debe recibir de manera obligatoria y gratuita.

Ahora bien, tomando como punto toral la calidad educativa, debemos entender por ésta, la mejora del conjunto de herramientas cognoscitivas y culturales que adquieren los alumnos en la escuela, de forma que les permita participar adecuadamente en el mercado laboral, con la perspectiva de mejorar progresivamente sus condiciones de vida.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Sin embargo, en la actualidad la calidad educativa en México se encuentra por debajo de los estándares internacionales, considerando una de las mediciones más importantes, la prueba del Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes⁸ (PISA por sus siglas en inglés) que aplica la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Si bien, en el País es evidente que se ha producido un relativo avance en la ampliación de la cobertura educativa, sin embargo no hay que confundir la amplia cobertura educativa con la calidad de enseñanza educativa que se imparta, la cual se deja entrever con la evaluación PISA en donde se demuestra que los jóvenes estudiantes mexicanos siguen teniendo un desempeño bajo en comparación con los otros países.

QUINTA.- Ante los resultados obtenidos, como diputados locales tenemos la encomienda de contribuir a la formación y al fortalecimiento de un México con mejor educación, armonizando nuestro marco jurídico estatal con las reformas en materia educativa, que redundaran en beneficios de nuestra sociedad.

Por lo anterior, es imperante abordar los aspectos torales que contiene la iniciativa objeto de estudio, así como los beneficios que se lograrán, no sólo para los alumnos, quienes serán los receptores de una educación de calidad, sino también para los maestros, a quienes se les dotará de las herramientas necesarias que les permitirá contribuir con una mejor formación educativa a los educandos yucatecos.

⁸ Serie "Mejores Políticas", México Mejores Políticas para un Desarrollo Incluyente. Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Septiembre 2012. Localizable en la página electrónica <http://www.oecd.org/centrodemexico/>

14



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Con esta reforma, los maestros en funciones previo a la reforma federal en materia de educación, que se pudieran encontrar en el supuesto de readscripción, se encuentran respaldados por lineamientos que garanticen sus derechos laborales, como es el caso de la conservación del sueldo, la antigüedad y todas aquellas prestaciones y beneficios que le correspondan; previo derecho de audiencia del trabajador, para determinar el lugar y la tarea en la que se le readscribirá, y de igual forma, gozará de la posibilidad de interponer recurso de revisión en caso de existir inconformidad con las resoluciones administrativas que se dicten al respecto.

Es preciso mencionar, la modificación realizada a la fracción VI del artículo 22 Bis de la iniciativa presentada, toda vez que consideramos que no resulta adecuado que se contemple en la Ley que la nueva adscripción del trabajador, sea determinada por mutuo acuerdo entre la dirección del nivel educativo y el docente.

Esto, en virtud, de que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, contempla que los movimientos y traslados de un centro de trabajo o a otro, serán ordenados por la autoridad, para lo cual previo a ellos, se le darán a conocer al trabajador las causas que originaron tal movimiento, para que éste, si así lo considera, haga uso de su derecho de audiencia, tal y como señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Por tal motivo, resulta inconcuso que de incluirse la disposición tal y como está señalada en la iniciativa, crearía un conflicto de leyes, que dificultaría la interpretación de la verdadera intención del legislador.

Es por tanto que consideramos conveniente adecuar la propuesta técnica planteada a la fracción VI del artículo 22 bis, para disponer que la autoridad educativa podrá determinar el cambio de adscripción, siempre y cuando garantice su derecho de audiencia, para que éste pueda manifestar lo que a su derecho convenga, sobre todo para que en caso de ser readscrito se le garantice el orden de prelación de los lugares de nueva adscripción. Aunado a esto, además, que si no se le respeta el orden de prelación, el docente podrá interponer un Recurso de Revisión o acudir con la autoridad jurisdiccional que corresponda, estando salvaguardados por la ley sus derechos laborales. Con esta modificación, se otorga un mayor beneficio al docente al permitirle el ser escuchado en términos de Ley.

Otro punto a modificar, es el relativo al artículo 25 fracción XI en el que se plantea dentro de la competencia de la autoridad educativa el de establecer programas que promuevan el involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos; sin embargo, estimamos pertinente adicionar a esa misma fracción que de igual forma las autoridades educativas deberán incluir programas con perspectiva de género, con esta adición se pretende erradicar la desigualdad de trato y entre mujeres y hombres en los centros educativos.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Bajo esa misma tesitura, en cuanto al artículo 28 Bis, relativo al otrogamiento de recursos estatales o federales que se le asignen a las escuelas estatales, estimamos necesario modificar el término por escuelas públicas, englobando de esta forma tanto a las escuelas federales como estatales, así como para diferenciar a las escuelas privadas.

Por otro lado, se propone, que la educación que el Estado imparta sea de calidad y gratuita; por tal motivo, consideramos adicionar al referido artículo 28 Bis un tercer, cuarto y quinto párrafos para establecer que las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entiendan como contraprestaciones del servicio educativo. Con esta reforma trascendental, se establece la prohibición de exigir cualquier cuota y/o cooperación de carácter obligatorio a los padres de familia, logrando de esta forma garantizar el espíritu de gratuidad de la educación en el Estado.

Asimismo, se busca fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas públicas, al disponer que éstas administren en forma transparente y eficiente los recursos que reciban del Estado, con base en su planeación anual de actividades, haciendo énfasis que en ningún momento se esta privatizando la educación.

En consecuencia, con el objeto de clarificar dicho punto tan debatido, se estima viable plasmar expresamente en la Ley, que la Secretaría de Educación será la encargada de realizar todos los pagos correspondientes a energía eléctrica, agua potable, teléfono e internet entre otros, así como el mantenimiento, la conservación y ampliación de la infraestructura educativa.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

Esta loable propuesta, repercutirá en el mejoramiento de infraestructura educativa, que agilizará cuestiones tales como la compra de materiales educativos, la resolución de problemas de operación básicos; así como propiciará condiciones para que alumnos, maestros y padres de familia, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Con miras de poder llevar a cabo lo anterior, se dispone que los consejos técnicos escolares, además de las atribuciones conferidas en las normas aplicables, promuevan la autonomía de gestión de las escuelas, a partir de la identificación, análisis, toma de decisiones y atención de las prioridades educativas del centro escolar respectivo y del involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos, incluyendo los recursos para la adquisición de equipo técnico, libros y materiales didácticos necesarios y suficientes, así como espacios adecuados y personal especializado según disponibilidad presupuestal, para atender actividades académicas de calidad.

Respecto al artículo 35 Ter, estimamos adicionar, que la Secretaría de Educación, además de organizar la oferta académica para los docentes, también la deberá de financiar, ya que tal y como lo señala el artículo 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, esta oferta deberá ser gratuita, por lo que al agregar la palabra financiar se cumple con el principio de gratuidad.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Otro tema de índole primordial que toca la reforma, es en lo que respecta a la evaluación del Sistema Educativo en el Estado, en donde se establece que se deberán observar los principios y derechos laborales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y la Ley Federal del Trabajo, les confieren a los trabajadores de la educación.

Cabe puntualizar, que se tratan de evaluaciones con el propósito de realizar una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido, estas evaluaciones las realizará la Secretaría de Educación Estatal y deberán ser sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas.

Además, consideramos realizar adiciones al artículo 48 Bis, con el objeto de estimar a la evaluación como un elemento fundamental para mejorar la calidad y la equidad en la educación; que permita ordenar y proceder a la mejora de la calidad, así como para diseñar políticas educativas, con base en evidencias y poder planear con visión de mediano y largo plazo.

Para tal efecto, también se adicionó a dicho artículo que la evaluación deberá tener un enfoque formativo en el que se propicie la equidad, se reconozca la diversidad y se promueva la participación de la sociedad y el magisterio. Para ello se dispone que dicha evaluación deberá ser sistemática, integral, obligatoria y periódica, debiendo comprender el funcionamiento de las instituciones, particularmente las escuelas, los programas educativos, el currículum, la infraestructura y los materiales educativos, el aprendizaje de los alumnos, la función docente y directiva, los programas especiales; así como las políticas educativas.

19



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Con tal razón, el Estado adquiere el compromiso irrestricto de ofrecer al personal docente, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación; así como el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, es decir, que dicho Consejo esté a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios, sin embargo, respecto al artículo 48 Ter, apreciamos necesario adiconar que los especialistas encargados de capacitar deberán ser externos al centro escolar al que pertenece el docente capacitado.

De igual manera y bajo el sustento de hacer prevalecer los derechos de quienes integran el magisterio, estimamos importante disponer claramente mediante la adición del párrafo cuarto al artículo 48 Ter, que la evaluación no sólo consistirá en un instrumento, sino que se evaluará en conjunto todo lo que conlleva la formación y enseñanza impartida, es decir, comparando toda la información obtenida directamente del aula, de la escuela y del contexto, que deberán aplicar los evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para tal efecto.

En ese mismo contexto, y en pro de la salvaguarda de los derechos de los educadores, cuando éstos sean evaluados tendrán el derecho de revisión de la correcta aplicación del proceso de evaluación, en tal sentido, la Secretaría de Educación del Estado deberá ajustar sus mecanismos de seguridad y transparencia en los procesos de evaluación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

En el mismo artículo 48 Ter, mediante la adición de un quinto párrafo, se prevee que en caso de inconformidad en el dictamen final que la autoridad emita en el proceso de evaluación del desempeño, el docente podrá hacer uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuestas de los exámenes que haya presentado para impugnar dicho dictamen, lo anterior bajo la encomienda de hacer prevalecer los derechos del personal docente, es por tal motivo, que resulta necesario realizar esta adición a efecto de otorgarle al maestro el medio idóneo para reclamar lo que a su derecho le convenga, cuando se sienta afectado en sus derechos.

Estamos consicentes de que al tratarse del ingreso, permanencia, reconocimiento y promoción del personal magisterial, así como del personal directivo y de supervisión que forman parte del sistema educativo público, es primordial que se encuentre regulado mediante normas claras, en el que se tomen en cuenta el desempeño, los méritos y las cualidades que se necesitan para ocupar un cargo en el Servicio Profesional Docente, lo anterior con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación.

Sin duda la profesionalización del personal magisterial se verá fortalecida, en la medida en que el ingreso, permanencia, reconocimiento y promoción de quienes formen parte del Sistema Educativo del Estado, sea resultado de procesos de evaluación objetivos, que aseguren la satisfacción plena de los requisitos para desempeñar la función magisterial, así como los cargos de dirección y supervisión, lo que brindará mayor certeza de que los educandos recibirán los conocimientos que requieren para su adecuado desarrollo intelectual y físico, por maestros que tendrán el perfil idóneo y plena



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

capacidad para impartir educación, de forma que fomenten el desarrollo de las capacidades y habilidades de sus alumnos, con lo que se asegura el cumplimiento de los objetivos constitucionalmente asignados a la función educativa.

Para tal efecto, mediante estas reformas se instaure un Comité de Transparencia el cual vigilará los procesos de evaluación estatales, para que se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y transparencia, así como para detectar y recibir inconformidades de los evaluados y turnarlas a las autoridades competentes para su conocimiento y resolución.

De igual manera y bajo el sustento de hacer prevalecer los derechos de quienes integran el magisterio, estimamos importante disponer que la evaluación no sólo consistirá en un instrumento, sino que se evaluará en conjunto todo lo que conlleva la formación y enseñanza impartida, es decir, comparando toda la información obtenida directamente del aula, de la escuela y del contexto, que deberán aplicar los evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para tal efecto.

Por otra parte, con la finalidad de tener una Ley de Educación en el Estado de Yucatán, acorde con las necesidades que esta materia demanda, se realizó una revisión exhaustiva e integral a todo el contenido normativo de la ley vigente, logrando con ello identificar aquellas disposiciones que requerían de actualización, para posteriormente plasmarlo en la multicitada iniciativa de reformas, en el sentido de establecer la obligatoriedad de la educación media superior en la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Constitución Federal; el reconocimiento de las instituciones educativas de carácter indígena y la obligación de promover y difundir la lengua maya, las tradiciones, costumbres y demás manifestaciones propias a los orígenes étnicos del pueblo maya; el respeto a la diversidad cultural de los habitantes del estado en los procesos y servicios educativos, así como la creación de centros de desarrollo educativo y de un Consejo Estatal de Educación Básica.

Es de destacar que, las reformas en comento reproducen fielmente los principios constitucionales al instaurar que en el Estado de Yucatán toda persona tiene derecho a recibir educación sin discriminación alguna, tema verdaderamente sustancial en el Estado que alberga al indígena maya, por lo que es de imperiosa necesidad erradicar en los centros educativos cualquier tipo de discriminación, ya que lamentablemente esta acción, sólo genera estados de frustración, marginación y exclusión en los alumnos, y éstos posteriormente, lo externalizan en sus procesos de sociabilidad. Por ello, consideramos importante abordar este tema, para lograr educandos más seguros de sí mismos que provoquen un futuro próspero para la sociedad.

Por otro lado, y no menos importante es la reforma por la cual se agrega a la educación especial como educación básica, es decir, se instaura el acceso a la educación de manera obligatoria y gratuita para todas aquellas personas con necesidades educativas especiales, enalteciendo así un marco de equidad, igualdad, pertinencia y calidad.

En otro orden de ideas, en vista de la inminente reforma integral educativa en el estado, también es indispensable reformar en cuanto a la Educación Normal, por lo que las propuestas de reformas proponen crear el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán, el cual tendrá por objeto



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

articular, coordinar y potenciar las capacidades del estado en la formación de profesionales de la educación básica, dicho Sistema estará a cargo de una Junta de Coordinación y Planeación del Sistema de Educación Normal, la cual el Poder Ejecutivo definirá en disposiciones reglamentarias su integración y funcionamiento.

Este Sistema de Educación Normal agrupará a las escuelas normales de la entidad, para coordinarlas, sin perjuicio de su identidad y régimen jurídico, para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Estatal de Educación, respectivos.

También, pretende que la Secretaría de Educación, imparta capacitaciones, y aplique la evaluación estatal con carácter opcional, con lo que se permitirá el fortalecimiento de las capacidades y competencias de aquellos docentes que obtengan resultados insuficientes en las primeras evaluaciones que aplique la federación, por lo que con dichas adecuaciones a nuestro marco jurídico en materia educativa, se podrá proveer a nuestros profesores de todas aquellas herramientas que les permitan alcanzar resultados satisfactorios en las evaluaciones nacionales, y a su vez lograr el fortalecimiento de la educación que se imparta en nuestro Estado.

En la parte conducente a los transitorios se plantea la inclusión de las organizaciones educativas y los sindicatos de maestros en los trabajos relativos al diseño de las disposiciones que regirán la evaluación del Sistema Educativo Estatal, previendo con esto la participación de estas organizaciones para el conocimiento de propuestas, intereses e inquietudes de los maestros de la Entidad, lo que permitirá que sean consideradas en los contenidos de las disposiciones que se expidan para tal efecto.

24



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

De igual manera, se acordó modificar en el artículo sexto transitorio la referencia al artículo 48 quinquies el cual atendiendo el contexto de dicho artículo se refiere a lo establecido en el artículo 48 Ter.

Es de mencionar, que la iniciativa de reformas educativas estatales, fue deliberada y consensuada por los diputados que integramos esta Comisión, por lo que la misma fue sometida a diversas propuestas de modificaciones tales como redacción y técnica legislativa, así como de fondo, las cuales en su conjunto sirvieron para retroalimentar y fortalecer el espíritu que emana de la reforma educativa.

SEXTA.- En esa vertiente y derivado del estudio y análisis minucioso realizado a la iniciativa por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, la estimamos factible, ya que instituye la calidad en la educación del Estado lo que representa un avance en la definición de este derecho.

En ese contexto, el Estado adquiere el compromiso firme de preveer calidad educativa en todas las instituciones educativas, de modo que permita a los educandos adquirir los conocimientos, habilidades y competencias suficientes idóneas, a fin de que puedan hacer uso de ellos para su incorporación activa y productiva en la comunidad; al tiempo que también procure que los estudiantes se conviertan en promotores del desarrollo cultural, social y económico del Estado.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En virtud de todo lo anterior vertido, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente de Educación, Ciencia, Tecnología, Arte, Cultura y Deporte, aprobamos a favor la iniciativa por la que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán, en virtud de que fortalece y mejora el Sistema Educativo del Estado.

Con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, artículos 18, 43 fracción VIII inciso a) y 44 fracción VIII de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones VI, VII y VIII, y se adiciona la fracción IX del artículo 4, se reforma los artículos 6, 7 y 8; el primer párrafo y las fracciones I y IV del artículo 11; se reforman las fracciones V y VI, y se adicionan las fracciones VII a la XVI del artículo 17; se adicionan los artículos 17 Bis y 17 Ter; se reforma la fracción I del artículo 18; se reforma el primer párrafo del artículo 21; se reforma la fracción III del artículo 22; se adiciona el artículo 22 Bis; se reforma el segundo párrafo del artículo 24; se reforman las fracciones V, X y XI, y se adiciona la fracción XII, recorriendo el actual contenido de la fracción XI para pasar a ser la XII del artículo 25; se adicionan los artículos 28 Bis, 28 Ter y 28 Quáter; se reforman las fracciones I, IV y V, se adiciona las fracciones VI a la IX del artículo 29; se reforma el artículo 30; se adiciona los artículos 35 Bis y 35 Ter; se reforma el artículo 45; se adiciona los artículos 48 Bis, 48 Ter, 48 Quáter y 48 Quinquies; se reforman los artículos 49 y 53; se adiciona los artículos 53 Bis, 53 Ter, 53 Quáter, 53 Quinquies y 53 Sexies; se reforma el artículo 54; se reforma el primer párrafo y las fracciones III y IV, se adiciona un último párrafo al artículo 56; se reforma el artículo 58; se adiciona el artículo 58 Bis; se reforma el artículo 68, se deroga el artículo 70; se reforma la numeración de la Sección Séptima denominada "De la Educación para los Adultos" del Capítulo IV del Título Tercero, para quedar como Sección Novena; se adiciona una Sección Séptima denominada "De la Educación Especial" al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene los artículos 71 Bis y 71 Ter; una Sección Octava denominada "De la Educación Indígena" al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene los artículos 71 Quáter, 71 Quinquies, 71 Sexies, 71 Septies, 71 Octies y 71 Nonies; se reforman los artículos 72, 74 y 75; se adiciona una Sección Décima denominada "De la Formación para el Trabajo" al Capítulo IV del Título Tercero, que contiene el



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

artículo 76; los artículos 76 Bis, 76 Ter, 76 Quáter, 76 Quinquies, 76 Sexies y 76 Septies; se reforma la fracción I del artículo 100; y se reforman fracciones I, IV y V, se adiciona la fracción VI al artículo 101, todos de la Ley de Educación del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I.- a la V.- ...

VI.- La educación indígena;

VII.- La educación para adultos;

VIII.- La educación extraescolar, y

IX.- La formación para el trabajo.

Artículo 6.- En el Estado de Yucatán, toda persona tiene derecho a recibir educación sin discriminación por motivo de raza, origen étnico, nacionalidad, género e identidad de género, edad, discapacidad, condiciones de salud, social, económica, lingüística, preferencias sexuales, identidad sexual, filiación, instrucción, religión, ideología o cualquier otro que atente contra la dignidad humana. En tal sentido:

I.- La educación preescolar, primaria, secundaria y media superior son obligatorias. El Gobierno del Estado impartirá educación en estos niveles;

II.- La educación que imparta el Estado será gratuita en los términos



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Yucatán;

III.- El Gobierno del Estado, en concurrencia con la federación, además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, promoverá y apoyará, a través de recursos financieros o por cualquier otro medio idóneo, la educación pública en los demás tipos y modalidades educativas, incluidas la educación media superior y superior;

IV.- El Gobierno del Estado, de manera preferente, promoverá y atenderá la educación normal y demás para la formación de profesores de educación básica. Apoyará la investigación científica, tecnológica y humanista, alentará el fortalecimiento y difusión de la cultura regional, nacional y universal procurando el acceso de la población a las manifestaciones de las mismas;

V.- El servicio educativo estatal será suficiente para asegurar el acceso a la educación básica y media superior, y el egreso de las mismas a todos los habitantes de la entidad, por lo que deberá brindar la oportunidad efectiva de concluir la en alguna de las instituciones del sistema o a través de programas educativos dirigidos a niños, jóvenes o adultos que no la hubiesen terminado en forma regular;

VI.- La educación que imparta, promueva y atienda el Estado se ofrecerá en el marco del federalismo, con la concurrencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con la distribución de la función social educativa establecida en la Ley General de Educación y en la presente Ley, y



VII.- El ambiente educativo deberá ser propicio para la enseñanza y estar desprovisto de agentes y sustancias nocivas; para lo cual las autoridades educativas, podrán celebrar los convenios de colaboración necesarios con las autoridades competentes para realizar las acciones preventivas para lograr tal fin.

Artículo 7.- La educación que el Estado imparta será de calidad y gratuita. Las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias.

Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.

Artículo 8.- Todos los habitantes del Estado de Yucatán deberán cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la obligación de hacer que sus hijos o pupilos concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación correspondiente a esos niveles.

30



Artículo 11.- Toda la educación que se imparta, promueva y atienda en el Estado se basará en los principios que rigen nuestra convivencia social y en los resultados del trabajo científico, tecnológico e innovación luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. En consecuencia, la educación:

I.- Buscará desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y a su Estado, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia;

II.- y III.- ...

IV.- Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, como por el cuidado que ponga en sustentar los ideales y valores de fraternidad e igualdad de derechos de todos los seres humanos, al evitar y combatir los privilegios de razas, religión, grupos, género o individuos, y

V.- ...

Artículo 17.- ...

I.- a la IV.- ...



V.- Mantener relación con las instituciones particulares para optimizar su contribución al desarrollo de la Entidad y de sus servicios educativos;

VI.- Coordinarse con la Secretaría de Salud para implementar políticas públicas que fomenten en los educandos y sus familias, el consumo de alimentos con alto valor nutricional, la práctica de ejercicio saludable así como también establecer lineamientos generales para regular y en su caso, evitar la venta o consumo de alimentos y bebidas con bajo o nulo valor nutricional en las tiendas escolares y, en general en los espacios donde se expenden alimentos en las instituciones de nivel básico. Asimismo, realizar las inspecciones necesarias a fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones relativas, procurando coadyuvar a una dieta balanceada y con alto valor nutricional para los educandos;

VII.- Definir, planear, organizar y dirigir la política educativa en la Entidad, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables;

VIII.- Impulsar el proceso de descentralización y regionalización educativa;

IX.- Promover y difundir la lengua maya, las tradiciones, costumbres y demás manifestaciones propias a los orígenes étnicos del pueblo maya;

X.- Elaborar materiales de apoyo didáctico que incluyan contenidos en lengua maya y favorezcan el proceso educativo;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

XI.- Establecer esquemas de organización, coordinación y planeación que articulen y potencien las capacidades del Sistema Educativo Estatal, en el cumplimiento de sus fines;

XII.- Supervisar y evaluar la educación que se imparta en las instituciones y planteles del Sistema Estatal de Educación, con excepción de los considerados en la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII.- Impulsar la investigación educativa que permita la planeación y la mejora continua de la calidad del Sistema Educativo Estatal;

XIV.- Promover y desarrollar programas y actividades que fortalezcan la identidad yucateca;

XV.- Diseñar y ejecutar programas y acciones tendientes a fortalecer la autonomía de gestión de las escuelas en los términos de la Ley General de Educación, y

XVI.- Las demás que emanen del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Educación, de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

Artículo 17 Bis.- La planeación del desarrollo del Sistema Educativo Estatal estará orientada al establecimiento de un servicio educativo equitativo y de calidad, con fundamento en el Plan Estatal de Desarrollo, el Programa Estatal de Educación y demás instrumentos programáticos aplicables.

33



Artículo 17 Ter.- La planeación y coordinación de la educación pública del estado tendrá como finalidad:

I.- Programar, presupuestar, ejercer y evaluar con responsabilidad, eficacia y transparencia los recursos económicos, materiales, servicios personales y profesionales, destinados a la operación del componente público del Sistema Estatal de Educación;

II.- Promover la calidad y equidad del Sistema Educativo Estatal;

III.- Fortalecer la educación pública en todos sus tipos, niveles y modalidades;

IV.- Vincular de manera congruente la educación básica, media superior y superior, y

V.- Las demás acciones que tiendan a mejorar de manera permanente el funcionamiento del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 18.- ...

I.- Contribuir, mediante convenios específicos, al gasto social educativo, con base en la descentralización de los recursos, destinando lo necesario para la construcción, equipamiento, consolidación y mantenimiento de los planteles escolares, así como para la prestación de los servicios de vigilancia, agua, alumbrado público, recolección de basura y aquellos que se consideren necesarios para su funcionamiento;



II.- a la III.- ...

Artículo 21.- El Estado está obligado a que la educación que imparta, promueva u ofrezca en la Entidad sea gratuita y de calidad, mediante el empleo de elementos didácticos y pedagógicos de vanguardia, basada en los últimos avances científicos y de contenido humanista que garanticen el máximo logro de aprendizaje en los educandos.

...

Artículo 22.- ...

I.- y II.- ...

III.- El ingreso promoción, reconocimiento y permanencia del personal docente o con funciones de dirección o supervisión en la educación básica y media superior que impartan el Estado o los municipios, se ajuste a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV.- a la VI.- ...

Artículo 22 Bis.- El personal que se encuentre en servicio y cuente con nombramiento definitivo, con funciones de docencia, de dirección o de supervisión en la educación básica o media superior impartida por el Estado, que no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación a que se refiere el artículo 53 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, conforme al artículo Octavo Transitorio de dicha Ley, será readscrito para continuar en otras tareas dentro de dicho servicio educativo, conforme a lo que determine la



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

autoridad educativa, o bien, se le ofrecerá incorporarse a los programas de retiro que garanticen el pago de las prestaciones legales correspondientes.

En la readscripción a que se refiere el párrafo anterior, se observará lo siguiente:

I.- Será en la Secretaría de Educación del Estado o en el organismo descentralizado que corresponda;

II.- Será con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación;

III.- Se conservará sueldo, prestaciones adquiridas, antigüedad, carga horaria, vacaciones, así como el derecho a los incrementos salariales que se otorguen;

IV.- No se ocasionará perjuicio alguno a otros derechos laborales como pensión, jubilación, seguridad social, cambios geográficos, beneficios adquiridos en Carrera Magisterial y Carrera Docente, y demás que legalmente le corresponda;

V.- La determinación de la tarea que se desempeñará estará acorde con el perfil del docente, y

VI.- El lugar de la nueva adscripción, previo derecho de audiencia que se otorgue en términos de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, será en:



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

- a) El mismo centro de trabajo;
- b) Otro centro de trabajo en el mismo Municipio o zona escolar de su centro de trabajo anterior;
- c) La unidad administrativa de la Secretaría de Educación más cercana a su anterior centro de adscripción;
- d) Alguno de los programas educativos que la Secretaría de Educación ejecute, o
- e) Al interior del organismo descentralizado al que pertenezca, con las mismas condiciones señaladas en esta fracción.

En contra de las resoluciones administrativas que se pronuncien, los interesados podrán optar por interponer el recurso de revisión ante la autoridad educativa que emitió la resolución o acudir a la autoridad jurisdiccional que corresponda.

Artículo 24.- ...

Para tal efecto, tomará las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de calidad de cada individuo, una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos.



Artículo 25.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular, que les faciliten la terminación de la educación básica y media superior, en su caso;

VI.- a la IX.- ...

X.- Promover mayor participación de los padres de familia y de los diferentes sectores sociales en la educación, así como el apoyo de la iniciativa privada al financiamiento y a las actividades a que se refiere este artículo;

XI.- Establecer programas que promuevan el involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos, así como programas con perspectiva de género, y

XII.- Realizar las demás actividades que permitan ampliar la calidad y la cobertura de los servicios educativos y alcanzar los propósitos y fines de la educación.

...

Artículo 28 Bis.- Corresponde a la Secretaría de Educación, a través de los recursos estatales o los federales que se le asignen para tal efecto, otorgar a las escuelas públicas los recursos para implementar los programas de gestión escolar.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Las escuelas públicas tendrán autonomía de gestión, entendida como el conjunto de acciones que permite a éstas tomar decisiones para su mejor funcionamiento, conforme a la legislación aplicable. En este sentido deberán administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban del Estado, con base en su planeación anual de actividades.

Los maestros, padres de familia, alumnos y la comunidad en general, vigilarán que los recursos sean distribuidos con transparencia y equidad.

La autonomía de gestión no implica la privatización de las escuelas ni de elemento alguno del sistema educativo.

Quedan a cargo de la Secretaría de Educación los pagos de energía eléctrica, agua potable, teléfono e internet entre otros, así como el mantenimiento, la conservación y ampliación de la infraestructura educativa.

En ningún caso las autoridades educativas podrán obligar a los padres de familia, alumnos o maestros a realizar trabajos de mantenimiento en los Centros Escolares, así como tampoco exigir pago alguno que condicione el acceso a la educación.

Artículo 28 Ter.- Las autoridades educativas, con base en los lineamientos que emita la Secretaría de Educación Pública formularán los programas de gestión escolar que tendrán como objetivos:

I.- Usar los resultados de la evaluación como retroalimentación para la mejora continua en cada ciclo escolar;



II.- Desarrollar una planeación anual de actividades, con metas verificables y puestas en conocimiento de la autoridad y la comunidad escolar, y

III.- Administrar en forma transparente y eficiente los recursos que reciban para mejorar su infraestructura, comprar materiales educativos, resolver problemas de operación básicos y propiciar condiciones de participación para que alumnos, maestros y padres de familia, bajo el liderazgo del director, se involucren en la resolución de los retos que cada escuela enfrenta.

Artículo 28 Quáter.- Los consejos técnicos escolares, además de las atribuciones conferidas en otras disposiciones legales y normativas aplicables, podrán promover la autonomía de gestión de las escuelas, a partir de la identificación, análisis, toma de decisiones y atención de las prioridades educativas del centro escolar respectivo y del involucramiento de los padres de familia en el desarrollo educativo de sus hijos.

Los consejos técnicos escolares procurarán la gestión de los recursos necesarios para la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, con o sin discapacidad, para ello el Estado proveerá a los centros escolares los recursos para la adquisición de equipo técnico, libros y materiales didácticos necesarios y suficientes, así como espacios adecuados y personal especializado según disponibilidad presupuestal, para su atención, que permitan generar actividades académicas de calidad.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- ...

I.- Los alumnos, los profesores, el personal de apoyo y asistencia a la educación, y los padres de familia;

II.- y III.- ...

IV.- Las instituciones educativas del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados que realicen separada o conjuntamente labores educativas de docencia, de formación para el trabajo, de investigación y de difusión cultural;

V.- Las instituciones educativas de los particulares en todos los tipos y niveles que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;

VI.- El Servicio Profesional Docente;

VII.- La Evaluación Educativa;

VIII.- El Sistema de Información y Gestión Educativa, y

IX.- La Infraestructura Educativa.

Artículo 30.- La responsabilidad de la dirección, coordinación y operación, en su caso, del Sistema Educativo Estatal recae en la Secretaría de Educación, en los términos del Código de la Administración Pública de Yucatán y demás disposiciones aplicables.



Artículo 35 Bis.- La elección de los docentes frente a grupo que desempeñarán las funciones de tutoría a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente estará a cargo de los Directores de las escuelas o del Supervisor, según corresponda, con la participación de los Consejos Técnicos Escolares, conforme a los lineamientos que expidan el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y la Secretaría de Educación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 35 Ter.- La Secretaría de Educación organizará y financiará una oferta académica para los docentes de la Entidad que destaquen en la evaluación del desempeño. Esta oferta será adicional a la prevista en el artículo 60 de la Ley General del Servicio Profesional Docente. Será un reconocimiento al desempeño y deberá corresponder a los requerimientos de las escuelas y regiones, para favorecer el desarrollo profesional de los maestros y el mejoramiento de la calidad educativa.

Artículo 45.- En el marco de las disposiciones que la Secretaría de Educación Pública establezca sobre la materia, la evaluación del Sistema Educativo Estatal, en los términos del artículo 43 de esta Ley, comprenderá, entre otros, los aspectos siguientes:

- I.- Aprovechamiento escolar;
- II.- Proceso educativo;
- III.- Planes y programas de estudio;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Personal docente;

V.- Administración educativa;

VI.- Participación social, y

VII.- Política educativa.

En los procesos de evaluación del personal docente deberán observarse los principios y derechos laborales que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de la materia y la Ley Federal del Trabajo, les confieren a los trabajadores de la educación.

Artículo 48 Bis.- La evaluación consiste en la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo Nacional con un referente previamente establecido.

Ésta, constituye un elemento fundamental para mejorar la calidad y la equidad en la educación; también permite ordenar y proceder a la mejora de la calidad, diseñar políticas educativas, con base en evidencias y planear con visión de mediano y largo plazo.

La evaluación que lleve a cabo la Secretaría de Educación al docente y a los directivos tiene como propósito su profesionalización; deberá concebir el trabajo docente como complejo, por lo cual debe ser integral. La misma, incluirá las condiciones de trabajo y considerará el contexto geográfico, socioeconómico y cultural en que se trabaja, así como las necesidades educativas especiales,



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

con o sin discapacidad, que puedan presentar los alumnos.

La evaluación deberá tener un enfoque formativo para mejorar la calidad, propiciar la equidad, reconocer la diversidad y promover la participación de la sociedad y el magisterio.

La evaluación a la que se refiere este artículo deberá ser sistemática, integral, obligatoria y periódica, debiendo comprender el funcionamiento de las instituciones, particularmente las escuelas, los programas educativos, el currículum, la infraestructura y los materiales educativos, el aprendizaje de los alumnos, la función docente y directiva, los programas especiales; así como las políticas educativas.

Artículo 48 Ter.- El Estado ofrecerá al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión, programas de desarrollo de capacidades para la evaluación y el buen funcionamiento del Consejo Técnico Escolar, a cargo de especialistas en la materia con experiencia comprobada, externos al centro escolar, con la finalidad de fortalecer las habilidades del personal y lograr un desempeño eficiente y resultados satisfactorios.

La evaluación del docente y de los directivos será integral y tendrá como propósito su profesionalización, considerará las condiciones de trabajo, el contexto geográfico, socioeconómico y cultural del mismo. Será aplicada por evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

El docente integrará un portafolio de evidencias que contendrá diversos instrumentos y elementos debidamente firmados por el interesado, validado por la autoridad educativa, evaluador y un representante del comité a que se refiere el artículo 48 quinquies de esta Ley, de acuerdo a los perfiles, parámetros e indicadores de evaluación que establezca el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La evaluación no se basará en un solo instrumento, sino en un conjunto de ellos, que recojan información directamente del aula, de la escuela y del contexto, que deberán aplicar evaluadores seleccionados y capacitados, que serán certificados conforme a los lineamientos que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Los resultados y recomendaciones individuales que deriven de los procesos de evaluación, serán considerados datos personales. Los evaluadores certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación darán a conocer a los docentes de manera personal, los reportes que contengan las fortalezas y debilidades de su desempeño docente, para poder hacer las adecuaciones en su práctica que permita mejorar la calidad de la educación.

En caso de inconformidad en el dictamen final que la autoridad emita en el proceso de evaluación del desempeño a la que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, el docente podrá hacer uso de los recursos del portafolio de evidencias y de la hoja de respuestas de los exámenes que haya presentado para impugnar dicho dictamen.



Artículo 48 Quáter.- Los docentes evaluados tendrán derecho de revisión de la correcta aplicación del proceso de evaluación dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Secretaría de Educación se ajustará a los mecanismos que otorguen a los docentes, seguridad y transparencia en los procesos de evaluación, en los términos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente y de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

La Secretaría de Educación tendrá bajo su resguardo las hojas de respuesta de los exámenes que se practiquen dentro de dicho proceso, copia de las cuales estarán firmadas por los sustentantes y estarán disponibles para los docentes interesados, debidamente validadas por la autoridad educativa, una semana después de haber concluido la última evaluación.

Artículo 48 Quinquies.- La Secretaría de Educación integrará un comité de transparencia que tendrá por objeto vigilar los procesos de evaluación dispuestos por la Ley General del Servicio Profesional Docente y esta Ley, para que se lleven a cabo conforme a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad, y transparencia, así como detectar y recibir inconformidades de los evaluados y turnarlas a las autoridades competentes para su conocimiento y resolución. El comité estará integrado por el Director Jurídico de la Secretaría de Educación, representantes de las escuelas públicas del estado, de sus docentes por regiones, por nivel y modalidad educativa y de asociaciones civiles relacionadas con la materia.

46



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 49.- El Sistema Educativo Estatal comprende tres tipos de educación: básica, media-superior y superior. Asimismo, forman parte del sistema educativo la educación inicial, especial, indígena, para adultos, extraescolar y de formación para el trabajo.

Artículo 53.- La educación básica que se imparta en el Estado, en sus tres niveles, deberá responder a la diversidad lingüística y cultural del pueblo maya, con base en la legislación aplicable.

Artículo 53 Bis.- La Secretaría de Educación del Estado, para impulsar la mejora continua de la calidad, equidad y eficiencia de la educación básica en la Entidad, formulará, implementará y mantendrá actualizado un modelo de gestión con base en una planeación regional que tendrá como fines:

I.- Reconocer y atender de manera articulada y diferenciada los retos de cada contexto regional y escolar, así como la diversidad de necesidades y expectativas de los actores educativos;

II.- Promover el papel activo y proactivo de las escuelas y el fortalecimiento de sus capacidades de gestión para la mejora continua de la calidad de la educación que ofrecen;

III.- Reconocer las aportaciones de las escuelas y actores del ámbito educativo para el logro de los objetivos y metas establecidas por la autoridad educativa estatal, y



IV.- Articular y alinear los servicios de apoyo a las escuelas, maestros y supervisores, en los ámbitos de capacitación docente para la mejora de la educación que se imparte en las escuelas, así como la aplicación de las políticas federales y estatales.

Artículo 53 Ter.- El modelo de gestión a que se refiere el artículo anterior, se sustentará en la regionalización del servicio educativo, en la operación de centros de desarrollo educativo localizados en regiones de la entidad y en la gestión, en los tres niveles específicos siguientes:

I.- Gestión institucional: que se llevará a cabo a través del Consejo Estatal de Educación Básica integrado por el Secretario de Educación del Estado quién lo presidirá, un Secretario de Actas y Acuerdos, que será el Coordinador General de los Centros de Desarrollo Educativo y los directores de educación básica en todos los niveles y modalidades educativas quienes tendrán el carácter de vocales;

II.- Gestión escolar: que se llevará a cabo a través de los Consejos Regionales de Educación Básica integrados por el Secretario de Educación del Estado quién los presidirá, un Secretario de Actas y Acuerdos que será el Coordinador Regional del Centro de Desarrollo Educativo, respectivo, y los jefes de zona o de sector, los supervisores o inspectores escolares y los directores de educación básica de todos los niveles y modalidades educativas, que sean jurisdicción del Centro de Desarrollo Educativo respectivo, quienes tendrán el carácter de vocales, y

III.- La Gestión pedagógica: que se llevará a cabo en la escuela y el aula, para concretar la gestión educativa.

48



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Artículo 53 Quáter.- El Consejo Estatal de Educación Básica tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Proponer iniciativas para enriquecer el modelo de calidad para las escuelas de educación básica, que formule la Secretaría de Educación;

II.- Diseñar estrategias generales para la implementación de políticas orientadas al desarrollo de los requisitos de calidad que deben cumplir las escuelas de educación básica del Estado;

III.- Analizar y articular las políticas y programas estatales y federales de educación básica, en lo que les corresponda;

IV.- Analizar y evaluar la información sobre resultados educativos de las escuelas de educación básica del Estado;

V.- Fijar metas estatales en materia de educación básica a lograr en tiempos establecidos;

VI.- Planear estrategias para mejorar la educación básica en el nivel de gestión institucional;

VII.- Analizar, aprobar y expedir los manuales de organización de los centros regionales de desarrollo educativo, y

VIII.- Las demás que determine el propio Consejo para el desempeño de sus funciones y las que le confieran otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Artículo 53 Quinquies.- Los Consejos Regionales de educación básica tendrán las atribuciones siguientes:

- I.- Analizar y evaluar la información sobre los resultados educativos, el funcionamiento de las escuelas de educación básica en la región y sus características;
- II.- Analizar las estrategias estatales con base en la problemática de la región para formular estrategias regionales que impulsen el desarrollo de las características del modelo de calidad para las escuelas de educación básica;
- III.- Planear estrategias regionales conforme a las demandas de las escuelas de educación básica;
- IV.- Fijar metas regionales acordes con las estatales;
- V.- Aprobar los anteproyectos de manuales de organización de los centros regionales de desarrollo educativo, en los que se establezcan las reglas de su funcionamiento y las facultades y obligaciones de sus integrantes, y enviarlos al Consejo Estatal de Educación Básica para su análisis, aprobación y expedición, y
- VI.- Las demás que le confieran el Consejo Estatal de Educación Básica y otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Artículo 53 Sexies.- Los Centros Regionales de Desarrollo Educativo serán órganos de apoyo dependientes de la Secretaría de Educación y se establecerán en las regiones de la entidad que se consideren necesarias para impulsar la planeación regional, conforme a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría de Educación. Estos darán sustento a la implementación del modelo de gestión regional y tendrán por objeto:

I.- Contribuir a la mejora de la calidad de la educación básica mediante la participación comprometida de los diversos actores que confluyen en ellos, para atender de manera pertinente las necesidades de la región;

II.- Fortalecer la función supervisora, a través de la profesionalización y la regionalización de los servicios administrativos, para que a su vez, promuevan un trabajo centrado en lo pedagógico en todas las escuelas de educación básica de la región;

III.- Atender de manera eficiente, pertinente e incluyente las necesidades educativas, en el nivel de educación básica, de cada región a través de la planeación estratégica que se desarrolla en los tres niveles de gestión: Institucional, Escolar y Pedagógica;

IV.- Promover la formación continua de los diferentes actores educativos relacionados con la educación básica de la región que corresponda, a través de los centros de maestros para fortalecer su desempeño;

V.- Acompañar a los diferentes actores educativos de la región, relacionados con la educación básica, a través de la asesoría pedagógica directa e inmediata, que contribuya a alcanzar los resultados esperados en sus procesos de mejora;



VI.- Generar condiciones prioritarias para que las escuelas de educación básica transiten al implementar el Modelo de Gestión Regional, hacia la adopción del modelo de calidad para las escuelas de educación básica que formule la Secretaría de Educación;

VII.- Ofrecer servicios de apoyo que permitan atender de manera eficiente y oportuna las necesidades de infraestructura, recursos materiales, recursos humanos y servicios informáticos de las escuelas de educación básica de la región;

VIII.- Regionalizar los servicios pedagógicos y administrativos que se ofrecen al personal de educación básica de la Secretaría de Educación, con el propósito de hacerlos más accesibles y eficientes;

IX.- Ofrecer servicios de información de calidad que respondan a los intereses y necesidades del personal responsable de la educación básica, y

X.- Las demás que le confiera la Secretaría de Educación y las que establezcan otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 54.- La educación media superior es obligatoria y comprende el nivel de bachillerato en sus distintas modalidades, así como las carreras técnicas y profesionales y se impartirá a quien acredite haber concluido la educación secundaria.



Artículo 56.- La Secretaría de Educación, en el ámbito de su competencia, será responsable de coordinar la planeación, instrumentación y evaluación de las instituciones de educación media superior a las que les sea aplicable esta Ley. Para este fin procurará:

I.- y II.- ...

III.- Que este tipo de educación se vincule de manera adecuada con el entorno social y productivo, de tal modo que los egresados puedan, al momento de su salida del sistema educativo, aplicar los conocimientos adquiridos;

IV.- Establecer esquemas eficientes y eficaces para articular, coordinar y potenciar las capacidades del estado en materia de educación media superior de calidad para responder a las necesidades sociales de la entidad, y

Para lograr estos fines se podrán crear nuevos organismos para atender de manera equitativa y con calidad la demanda de estudios de este tipo educativo en la entidad.

Artículo 58.- La educación superior es la que se imparte después de acreditar la educación media superior e incluye la educación normal, la tecnológica y la universitaria en todos sus niveles y especialidades. Comprende los niveles de técnico superior universitario, licenciatura técnica, licenciatura, especialidad, maestría y doctorado.



Artículo 58 Bis.- Las instituciones de educación superior deberán procurar el desarrollo continuo de la calidad académica, para la sólida formación de profesionales, científicos, tecnólogos y humanistas, que promuevan el mejoramiento de la vida política, económica, social y cultural del estado y el país, así como para la investigación y extensión.

Artículo 68.- La Secretaría de Educación del Estado participará en la estructura y apoyará los trabajos del Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Yucatán, que deberá contar con los recursos necesarios que permitan desempeñar sus funciones y alcanzar su objeto de creación.

Artículo 70.- Se deroga.

Sección Séptima
De la Educación Especial

Artículo 71 Bis.- La educación especial queda comprendida dentro de la educación básica y se impartirá a personas con necesidades educativas especiales, prioritariamente aquéllas que presenten discapacidades transitorias o definitivas, así como aquéllas con capacidades y aptitudes sobresalientes en el marco de esquemas de equidad, pertinencia, calidad y género.

Artículo 71 Ter.- La Secretaría de Educación del Estado, en materia de educación especial, tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Promover una educación incluyente, que impulse la integración de las personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, de amplia cobertura, equitativa y de calidad;

54



II.- Propiciar la integración a los planteles de educación básica regular de los menores de edad con capacidades diferentes. Para quienes no logren esa integración, procurar la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la convivencia social autónoma y productiva en instituciones especiales para ese fin;

III.- Proporcionar opciones múltiples y graduales de integración acordes a personas con necesidades educativas especiales con o sin discapacidad, que permitan el acceso a la educación regular;

IV.- Desarrollar en el educando la autoestima y las competencias para el trabajo productivo, que faciliten la integración social y enriquezcan con sus capacidades y experiencias la convivencia humana, mediante procesos de educación permanente;

V.- Impulsar estrategias de apoyo profesional técnico y de infraestructura educativa acorde a las necesidades educativas especiales, para el logro de objetivos comunes en la educación básica;

VI.- Ofrecer, por sí o en coordinación con otras instituciones, programas de formación profesional y de educación continua a los profesores, a fin de desarrollar en ellos las competencias que les permitan satisfacer las necesidades educativas especiales, así como capacitar y actualizar en materia de integración educativa, y



VII.- Ofrecer orientación a los padres o tutores, así como también a los profesores y personal de escuelas de educación básica regular que integren alumnos con necesidades especiales de educación.

Sección Octava De la Educación Indígena

Artículo 71 Quáter.- La educación indígena tendrá un enfoque intercultural bilingüe y contribuirá a la conservación y desarrollo de nuestras características regionales, responder a las necesidades básicas de los educandos de las comunidades indígenas atendiendo a sus características sociales, culturales y lingüísticas; así como facilitar al educando su integración y la posibilidad de desarrollar las capacidades y habilidades para aprender y construir. Se apoyará con servicios y programas de extensión educativa adecuados a nuestro entorno cultural.

La Secretaría de Educación del Estado promoverá la participación de la comunidad educativa y de las autoridades, organizaciones e individuos de la comunidad maya, tanto en la definición de los propósitos y contenidos educativos, como el desarrollo de los procesos que se realicen para lograrlos.

Artículo 71 Quinquies.- La educación indígena deberá considerar como perfil del egresado a un individuo conocedor de su propia realidad sociocultural, con las competencias que le permitan desenvolverse en otros ámbitos sociales, integrarse a la vida productiva y acceder a otros niveles educativos en condiciones de igualdad.

56



Artículo 71 Sexies.- La Secretaría de Educación del Estado promoverá que en la selección de los contenidos escolares de la educación indígena se consideren, tanto aquellos acordados para la educación básica y normal, como los que emerjan de la cultura comunitaria indígena, garantizando la vinculación y complementariedad entre saberes locales, regionales, nacionales y universales.

Artículo 71 Septies.- La educación indígena de los educandos mayas impulsará la formación de docentes, directivos y personal técnico para la implementación y desarrollo de un proceso integrador, sistemático y permanente que garantice la continuidad y progresión de las acciones de formación inicial, de actualización y de nivelación académica y superación profesional.

Artículo 71 Octies.- La educación indígena tendrá las finalidades siguientes:

- I.- Atender la diversidad cultural y lingüística;
- II.- Promover la convivencia intercultural el respeto y derecho a la diversidad;
- III.- Promover mediante la implementación de enfoques didácticos globalizadores, la apropiación de aprendizajes socialmente significativos, que resulten útiles a la vida presente y que se constituyan en la base de futuros aprendizajes;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

IV.- Impulsar y fortalecer el uso y enseñanza de la lengua maya y del español en diferentes actividades del proceso educativo;

V.- Integrar en los planes y programas de estudio los conocimientos y saberes comunitarios como contenidos educativos, para impulsar el desarrollo y respeto de los valores socioculturales del pueblo maya;

VI.- Incorporar el uso de los medios electrónicos de comunicación y de las tecnologías disponibles para enriquecer los procesos de enseñanza y aprendizaje;

VII.- Estimular en el educando los valores estéticos y desarrollar aptitudes creadoras, así como todas las expresiones del arte y la cultura regional, nacional y universal;

VIII.- Favorecer el proceso de socialización y fomentar la participación activa del educando en el grupo a que pertenece;

IX.- Promover el conocimiento y la aplicación de técnicas productivas propias de la región;

X.- Promover en el educando actitudes encaminadas a la previsión y conservación de la salud, así como fortalecer el conocimiento y aplicación de la medicina tradicional, y

XI.- Fomentar y difundir juegos, bailes, danzas y deportes mayas.



Artículo 71 Nonies.- La Secretaría de Educación del Estado otorgará los recursos e implementará programas para la producción, traducción y difusión de materiales acordes con los propósitos, contenidos educativos y las necesidades sociolingüísticas que garanticen el acceso, permanencia y egreso de los educandos indígenas.

Sección Novena
De la Educación para los Adultos

Artículo 72.- La educación de adultos a que se refiere esta sección se destinará a individuos de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación básica o media superior y comprenderá, entre otras: alfabetización, educación primaria, secundaria, media superior y formación para el trabajo.

Artículo 74.- La Secretaría de Educación establecerá los criterios y procedimientos mediante los cuales los adultos podrán acreditar los niveles de educación primaria, secundaria y media superior, así como los elementos susceptibles de certificación de la formación para el trabajo. En coordinación con la autoridad federal, cuándo proceda, se instrumentarán mecanismos que faciliten la acreditación efectiva, global o parcial, de conocimientos adquiridos en forma autodidáctica o a través de la experiencia.

Artículo 75.- Las autoridades educativas estatal y municipales estarán obligadas, en la medida de sus posibilidades, a destinar de manera creciente recursos humanos profesionales y materiales para alcanzar el objetivo de que todos los adultos de la entidad tengan educación básica y media superior completa, fundamentada toda esta acción en el principio de solidaridad social



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

que establece la Ley General de Educación.

Sección Décima
De la Formación para el Trabajo

Artículo 76.- ...

Artículo 76 Bis.- La Secretaría de Educación orientará el desarrollo de la matrícula en las licenciaturas, maestrías y doctorados que ofrezcan las escuelas normales, conforme a las necesidades estatales y de la educación básica.

Artículo 76 Ter.- Se crea el Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán, que tendrá por objeto articular, coordinar y potenciar las capacidades del estado en la formación de profesionales de la educación básica.

El Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán es una estructura organizativa que agrupa a las escuelas normales de la entidad, y las coordina, sin perjuicio de su identidad y régimen jurídico, para el cumplimiento de los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo y del Programa Estatal de Educación.

Artículo 76 Quáter.- El Sistema de Educación Normal del Estado de Yucatán tiene los fines siguientes:

I.- Contribuir a ofrecer una oferta educativa reconocida por su calidad para satisfacer de manera oportuna y pertinente las demandas de formación de profesionales de la educación en la entidad;



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

II.- Favorecer el trabajo colegiado como un medio para el impulso a la colaboración, la planeación y evaluación en materia educativa;

III.- Estimular la innovación educativa para la formación de profesionales de la educación, altamente competentes a nivel nacional e internacional, y

IV.- Aprovechar de manera óptima la infraestructura de las diferentes escuelas en la realización de programas académicos.

Artículo 76 Quinquies.- El Sistema de Educación Normal, se integra con las escuelas normales siguientes:

I.- Escuela Normal de Educación Preescolar;

II.- Escuela Normal Superior de Yucatán “Profesor Antonio Betancourt Pérez”;

III.- Benemérita y Centenaria Escuela Normal de Educación Primaria “Rodolfo Menéndez de la Peña”;

IV.- Escuela Normal de Ticul;

V.- Escuela Normal de Dzidzantún, y

VI.- Escuela Normal “Juan de Dios Rodríguez Heredia” de Valladolid.



LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Lo anterior, sin perjuicio de aquellas escuelas normales que en el futuro se puedan incorporar.

Artículo 76 Sexies.- El Poder Ejecutivo integrará una Junta de Coordinación y Planeación, que tendrá por objeto propiciar el desarrollo y adecuado funcionamiento del Sistema de Educación Normal.

Artículo 76 Septies.- La Junta de Coordinación y Planeación del Sistema de Educación Normal tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Establecer esquemas y medios para asegurar el adecuado funcionamiento del Sistema en el cumplimiento de sus fines, y para potenciar las capacidades académicas de las escuelas normales que lo conforman para la formación y la investigación educativa;

II.- Acordar programas, proyectos y actividades académicas relativas al desarrollo y cumplimiento de los fines del Sistema de Educación Normal;

III.- Promover la mejora continua y el aseguramiento de la calidad de los programas educativos que ofrecen las escuelas normales del Sistema de Educación Normal;

IV.- Estudiar la demanda de formación de profesionales de la educación básica en el estado y formular iniciativas para su oportuna atención, y

V.- Las demás que le asigne la Secretaría de Educación y que sean necesarias para el cumplimiento de los fines del Sistema de Educación Normal en los términos de lo establecido en esta ley y en otras disposiciones legales y normativas aplicables.



Artículo 100.- ...

I.- Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad que satisfagan los requisitos académicos aplicables, reciban educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- a la VII.- ...

Artículo 101.- ...

I.- Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior;

II.- y III.- ...

IV.- Respetar y vigilar que se cumplan los preceptos contenidos en la legislación educativa federal y estatal;

V.- Cumplir con las disposiciones de la presente ley y demás normas aplicables, y

VI.- Colaborar con el personal docente en el diagnóstico y atención de las dificultades escolares de sus hijos o pupilos y apoyar a los directivos y docentes en la prevención y solución de problemas de conducta, de afectación a la integridad y la seguridad, o de violencia física o psicológica.



TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los instrumentos normativos que regulen el funcionamiento de los Consejos a que se refiere el artículo 53 Ter, fracciones I y II de este Decreto, en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Educación deberá expedir las disposiciones que regirán la evaluación del Sistema Educativo Estatal en los términos de lo dispuesto en este Decreto. Para ello organizará foros de análisis en los que participen representantes de las organizaciones educativas y sindicatos de trabajadores de la educación que funcionen en la entidad, a efecto de conocer sus propuestas e intereses en la materia y considerarlos en los contenidos de las disposiciones que al efecto se expidan.

ARTÍCULO CUARTO.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir los instrumentos normativos que regulen la integración y el funcionamiento del Sistema de Educación Normal, así como de su Junta de Coordinación y Planeación, en un plazo que no exceda de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



ARTÍCULO QUINTO.- La Secretaría de Educación y los organismos descentralizados, con el propósito de fortalecer las capacidades y competencias de los docentes que hayan obtenido resultados insuficientes desde la primera evaluación dispuesta por la Ley General del Servicio Profesional Docente, ofrecerá una evaluación estatal opcional semejante a la nacional de tal manera que tengan mejores posibilidades de obtener resultados satisfactorios en los procesos de evaluación nacional. Esta evaluación estará semestralmente a disposición de los docentes interesados. Para tal efecto, la Secretaría de Educación y los organismos descentralizados apoyarán a los docentes brindándoles capacitación y actualización profesional, de acuerdo a los resultados que hayan obtenido en los procesos evaluatorios respectivos.

Los docentes que hayan participado en la evaluación estatal opcional a que se refiere este artículo transitorio tendrán derecho a la retroalimentación del mismo, para tal efecto, podrán obtener de la Secretaría de Educación, copia de las hojas de respuesta de los exámenes que se practiquen dentro de dicho proceso, firmadas por los mismos y debidamente validadas por la autoridad educativa, una semana después de haber concluido la última aplicación.

ARTÍCULO SEXTO.- La capacitación a que se refiere el artículo 48 Ter de este Decreto será implementada por la Secretaría de Educación a partir del inicio del ciclo escolar 2014-2015.



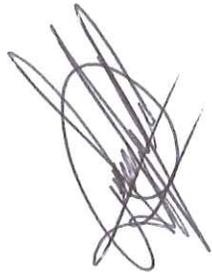
LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

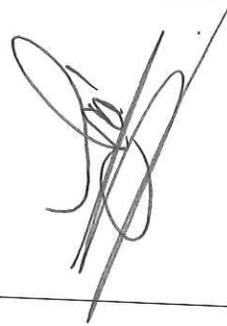
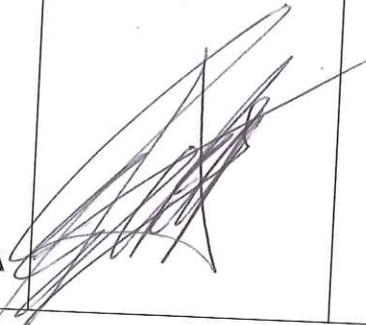
COMISIÓN PERMANENTE DE EDUCACIÓN, CIENCIA, TECNOLOGÍA, ARTE, CULTURA Y DEPORTE

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	 DIP. FLOR ISABEL DÍAZ CASTILLO.		
VICEPRESIDENTE	 DIP. LEANDRA MOGUEL LIZAMA.		
SECRETARIO	 DIP. GONZALO JOSÉ ESCALANTE ALCOCER.		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LX LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA.		
VOCAL	 DIP. LUIS ALBERTO ECHEVERRÍA NAVARRO.		
VOCAL	 DIP. ELSA VIRGINIA SARABIA CRUZ.		
VOCAL	 DIP. EDGARDO GILBERTO MEDINA RODRÍGUEZ.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen por el que se aprueba el Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Educación del Estado de Yucatán.